



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Clase de proceso: Verbal de división material de mínima cuantía

Demandante: Julián Andrés Tovar Bernal

Demandado: Jairo Francisco Barragán Fonseca y otros

Radicación del proceso: 730434089001 **2023 00065 00**

Asunto: **Auto declara inadmisibile la demanda de división material.**

Se encuentra al despacho para calificación de la demanda, el memorial electrónico presentado el 10 de abril de 2023, suscrito por el doctor JHONATTHAN MATERON ARIZA, quien actúa en calidad del abogado del demandante.

Visto el escrito introductorio, procederá el despacho a declararla inadmisibile por no reunir los requisitos exigidos en el Artículo 406 del CGP, esto es, **en primer lugar**, la prueba de que demandante y demandado son condueños, no se adjuntó la compra de derechos, como tampoco con el certificado de tradición y libertad aportado es posible determinar los titulares del derecho de dominio, **en segundo lugar**, Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible, **en tercer lugar**, que en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, requisitos que no fueron aportados por el abogado, y en tercer lugar, tanto en la demanda como en el poder de representación conferido, se deberá especificar si lo pretendido es la venta del bien o no. Por lo anterior, se le concede el término de ley al interesado para subsanar la demanda en escrito que integre todo lo requerido para este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la presente demanda verbal de división material por venta de bien común y proindiviso de mínima cuantía de Julián Andrés Tovar Bernal, en contra de Jairo Francisco Barragán Fonseca y otros.

Segundo: **CONCEDER** a la parte demandante un término no superior a cinco (5) días hábiles, conforme lo ordena el Artículo 90 del CGP, advirtiéndosele a la parte demandante que en el escrito de subsanación se deberá integrar un solo documento la demanda y sus requisitos.

Notifíquese, radíquese y cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020